

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 26/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/101/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/076/2015.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/101/2018**, relativo al Recurso de **REVISION** que interpuso el **LIC. *******, en su carácter de autorizado de las **autoridades demandadas**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Ometepec, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRO/076/2015**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Ometepec, Guerrero, con fecha **cinco de octubre de dos mil quince**, compareció la **C. *******, por propio derecho a demandar la nulidad de: **“a) Lo constituye la incertidumbre laboral en que me encuentro ante el impedimento laboral por parte del Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, quien sin causa ni motivo justificado me impide el ejercicio de mi actividad como policía municipal del H. ayuntamiento de Ometepec, Gro.; b) Lo constituye la pretensión de las demandadas de darme de baja sin causa ni motivo justificado y sin siquiera notificármelo formalmente, con lo cual me dejan en estado de indefensión, pues solo lo supongo ante la falta de respuesta por parte de las autoridades de determinar mi situación laboral; y c) Lo constituye la falta de pago de la segunda quincena del mes de septiembre del año en curso.”**. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por acuerdo de fecha **cinco de octubre de dos mil quince**, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRO/076/2015**. Se ordenó correr traslado y realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas **Presidente Municipal Constitucional y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero**, quienes produjeron en tiempo y forma la contestación de la demanda instaurada en su contra, haciendo valer la excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta en el acuerdo de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil quince**, visible a foja **18** del expediente al rubro citado.

3.- Por escrito de fecha **nueve de diciembre de dos mil quince**, la actora del juicio amplió **la demanda**, en la que señaló como acto impugnado el consistente en: ***“a) Lo constituye la falta de pago de mi liquidación e indemnización así como el pago de la percepción diaria ordinaria dado el despido injustificado de que fui objeto”***, por acuerdo de **diez de diciembre de dos mil quince**, se tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo por contestada la ampliación de demanda, mediante proveído de **veinte de enero del año dos mil dieciséis**.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

5.- Con fecha **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado marcado con el inciso ***“a) Lo constituye la falta de pago de mi liquidación e indemnización así como el pago de la percepción diaria ordinaria dado el despido injustificado de que fui objeto”***.

6.- Que inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva, las autoridades demandadas interpusieron Recurso de Revisión, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha **veinte de octubre de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/101/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las **autoridades demandadas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan **competencia** a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en el juicio administrativo número **TCA/SRO/076/2015**; luego entonces, se surten los elementos de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, **fojas números 211 y 212** del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las **autoridades demandadas**, el día **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, y en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, descontados los días inhábiles, según se aprecia de la certificación secretarial hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visible a foja número 13 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen, el día **veinte de octubre de dos mil diecisiete**; resultando en consecuencia que el Recurso

de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/101/2018**, las **autoridades demandadas**, expresaron como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Causa este primer agravio la Sentencia Definitiva de fecha Cinco de Septiembre del año en curso (DOS MIL DIECISIETE), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo tercero del considerando tercero, que a la letra dicen: RESOLUTIVO TERCERO “el actor acreditó en todas sus partes su acción...”, CONSIDERANDO TERCERO.- “...que al no encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas respecto al acto impugnado consistente en: “a) Lo constituye la falta de pago de mi liquidación e indemnización así como el pago de percepción diaria ordinaria dado el despido injustificado del que fui objeto”, “atribuido a los C.C. Presidente Municipal Constitucional y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Ometepec Guerrero, mismo que ha quedado debidamente acreditado como se ha establecido en líneas anteriores, el cual resulta ilegal, toda vez que si bien es cierto, las demandadas en su escrito de contestación de demanda, vierten argumentos tendientes a negar sus actos a su vez, pretenden justificar los mismos argumentando que la actora jamás ha laborado para las autoridades demandadas y que el documento que exhibe es un escrito de alta, que sin facultad alguna le extendió el anterior Director de Seguridad Pública, Ángel Sotelo Ortiz; sin que exhibieran elemento probatorio alguno que permita arribar a la consideración que efectivamente no existía relación laboral alguna entre la parte actora y las autoridades demandadas...” “...en consecuencia se acredita la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir...”

Causa este primer agravio la sentencia definitiva, que por esta vía se impugna, por virtud de que no se comparte el criterio de la autoridad recurrida, toda vez que esta se equivoca en sus apreciaciones, al decretar la nulidad de un supuesto acto, que, de suyo, es inexistente, y contrario a lo que el A QUO sostiene, es por demás procedente decretar el sobreseimiento del supuesto acto impugnado, que el actor señala bajo el inciso a) del escrito de ampliación de demanda.

Efectivamente, el A QUO se contradice en sus razonamientos, toda vez que, por un lado decreta el sobreseimiento de los supuestos actos impugnados, marcados bajo incisos a), b) y c), del escrito inicial de demanda, y sin embargo, decreta la nulidad del supuesto acto impugnado señalado bajo el inciso a)

del escrito de ampliación de demanda no obstante que este último y va implícito en los supuestos actos impugnados que la parte actora señalo en el escrito inicial de demanda, y específicamente en los incisos a) y b) del mismo, robustecido por las manifestaciones vertidas por la parte actora en el capítulo V referente “a la pretensión que se deduce” donde el arábigo 1 en el segundo párrafo, literalmente dice: “...debe ordenarse a las demandadas a realizarme el pago que por concepto de liquidación e indemnización me corresponde”.

De lo transcrito con anterioridad, en efecto, se llega a la conclusión que en el caso concreto que nos ocupa, la parte actora, ya estaba haciendo valer la acción que se contiene en el supuesto acto impugnado marcado bajo el inciso a) del escrito de ampliación de demanda, en el cual, la autoridad recurrida lo declara como nulo, no obstante, que decreto el sobreseimiento de los tres supuestos actos impugnados marcados bajo los incisos a), b) y c) del escrito inicial de demanda, y si aquellos fueron sobreseído, al estar contenido implícitamente el cuarto supuesto acto impugnado en aquellos, por lógica, también debió decretarse el sobreseimiento por cuanto hace a este último y sin embargo la autoridad primaria, contraviniendo el principio de imparcialidad, al emitir la resolución combatida perfecciona las deficiencias de la parte actora, dándole a la figura de la ampliación de demanda una naturaleza totalmente ajena, a la dotada por la Ley, ya que al respecto el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, claramente señala que la ampliación de demanda, solamente procede cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada, cosa que no acontece en la especie, pues la actora del juicio primario claramente señala que el apartado V intitulado “pretensión que se deduce”, que debe ordenarse a las demandadas a realizarle el pago que por concepto de liquidación e indemnización, dice, le corresponde, con lo cual se pone de manifiesto, que dicha actora desde antes de la contestación de la demanda inicial, ya conocía los fundamentos o motivos del supuesto acto impugnado, tan los conocía, que ya desde ese instante estaba exigiendo el pago de indemnización y liquidación que dice le correspondían, y aun mas, en el capítulo VIII de escrito inicial de demanda, relativo a los “CONCEPTOS DE NULIDAD Y AGRAVIOS”, en el concepto de nulidad y/o agravio PRIMERO (foja 2 reverso), la actora, en la parte que interesa, textualmente dice: “...Ignoro las causas y motivos que tuvieron las demandadas para rescindir de mi relación como policía municipal, por lo que no se puede afirmar válidamente, que fue hasta el momento de la contestación de la demanda inicial, que tuvo conocimiento de los fundamentos o motivos del acto impugnado, de ahí que, la ampliación de demanda, no es legalmente valida, o lo que es lo mismo, no era procedente tener por ampliada la demanda, tal como se denunció a la autoridad recurrida, al producir contestación a la misma, precisamente en el último párrafo del capítulo denominado: “ DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA”, ya que la figura jurídica de la ampliación de la demanda, como ya se ha dicho, no constituye un instrumento legal, para corregir las deficiencias cometidas en el escrito inicial de demanda, y sin embargo la autoridad recurrida, siempre le ha otorgado esa finalidad, contraria a la finalidad que el legislador otorgó.

Aunado a lo anterior también causa este primer agravio la sentencia definitiva, que se somete a consideración de esta Honorable Sala Superior, porque la A QUO nuevamente se equivoca al decretar la nulidad del supuesto acto impugnado, que la parte actora señaló en el inciso a) del escrito de ampliación de demanda, porque condena a mi representado, a pagarle a dicha actora una indemnización y liquidación y demás prestaciones a que dice tiene derecho la parte actora sin que esta última haya acreditado fehacientemente, que entre ella y las demandadas haya existido algún tipo de relación laboral; es decir, nunca acredito haber tenido u ostentado el cargo de policía municipal, y sin embargo, la autoridad recurrida, en la propia resolución que por esta vía se combate, señala que mis representadas no exhibieron elemento probatorio alguno que permita arribar a la consideración que efectivamente no existía relación laboral alguna entre la parte actora y las autoridades demandadas, y sin embargo se equivoca la autoridad recurrida, porque en los procedimientos jurisdiccionales, los hechos negativos no están sujetos a prueba, si no los que se aprueban, son los hechos positivos; es decir, las afirmaciones, y al respecto existe el principio sacramental que reza: “El que afirma está obligado a probar”, de ahí que, en la especie le correspondía a la actora, probar que efectivamente fuera empleada de las demandadas, y que ostentaba el cargo de policía municipal preventivo, y de ninguna manera le correspondía a las demandadas, probar que no lo fuera.

En efecto, en el caso concreto que nos ocupa, la actora del juicio primario, nunca probó ser empleada de las demandadas, ya que si bien es cierto, para tratar de acreditar la supuesta relación laboral que dice sostenía con la parte demandada exhibió un supuesto oficio de alta, el cual tiene como supuesta fecha de expedición el primero de septiembre de dos mil quince, y dice haber sido suscrito por Ángel Sotelo Ortiz en su carácter de Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepepec, Guerrero, no menos cierto es que, como se dijo en el escrito de contestación de demanda, dicha documental, no constituye un nombramiento, ni es el documento idóneo para acreditar una relación laboral, por mucho que la autoridad recurrida quiera darle valor probatorio alguno, bajo el erróneo argumento, que constituye un documento oficial de trámite de alta realizado(según ella) por el jefe inmediato superior de la citada actora, manifestando dicha autoridad que se presume que ese supuesto trámite precede a un nombramiento otorgado (sic)por la autoridad competente, quien se deduce (dice la autoridad recurrida) dio la instrucción para el trámite de alta de la parte actora. Este criterio que no se comparte. Y no se comparte porque a la autoridad recurrida, se le olvida que el derecho no se funda en presunciones ni en deducciones, si no en prescripciones legales expedidas con anterioridad y cumpliendo las formalidades que exige la fuerte legal del derecho, que en el caso concreto me refiero al proceso legislativo, y sin embargo a autoridad recurrida, solo presume y deduce, que el documento que nos ocupa es el precedente a un nombramiento y también presume y deduce que la autoridad competente dio la instrucción para que la actora fuera dada de alta como policía municipal preventivo. Y no se comparte este criterio porque si hacemos un análisis del supuesto de alta en este momento ocupa nuestra atención, vamos a encontrar las siguientes inconsistencias:

primeramente no es el documento idóneo para acreditar una relación laboral; en segundo término, adviértase que va dirigido al Presidente Municipal (Autoridad que el A QUO señala como autoridad competente para expedir un nombramiento) y sin embargo dicho oficio no alcanza un acuse de recibo por parte de la Presidencia Municipal, ya que apenas si contiene un acuse de recibido que supuestamente pertenece al área de tesorería del H. Ayuntamiento Municipal, cualquiera que este sea, se trata de una oficina pública y por ende, se utiliza un sello oficial, y en dicho acuse, solo aparecen unas letras manuscritas, donde se lee la frase recibí, una fecha y luego la frase: tesorería, pero le hace falta lo fundamental, el acto o dato distintivo, insoslayable y fidedigno, que sin lugar a duda pone de manifiesto que en este ente público se haya recibido tal o cual documento, como lo es el sello oficial. Independientemente de ello, si el oficio de la supuesta alta iba dirigido al Presidente Municipal, debió haber sido este quien, debió haberlo recibido, por ser el destinatario o por lo menos, debió recepcionarse en la oficina de presidencia, pero no en el área de tesorería, porque no era esta la destinataria directa de dicho oficio, sin que obste a ello, que le hayan marcado copia, pues lo cierto es que no consta en dicho documento que haya sido recepcionado por el área de presidencia que era destinada directa.

En esa misma tesitura, debe decirse que el acto de nombramiento o de investidura para un cargo público como el que dice que ostentaba la actora ***** , es un acto cuyas características son las de estar formado por la concurrencia de las voluntades, la voluntad del estado que nombra y del particular que acepta el nombramiento; en la inteligencia que, en el caso concreto que nos ocupa, cuando hago alusión "al Estado", me estoy refiriendo al Presidente Municipal, quien en la especie, debió firmar el nombramiento a favor de la actora, y no el Director de Seguridad de Pública, ya que el artículo 73 en la fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero, señala que es la facultad del Presidente Municipal NOMBRAR a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley. Aunado a ello, tiene aplicabilidad al respecto el criterio jurisdiccional que es el tenor siguiente:

EMPLEADOS PÚBLICOS, NOMBRAMIENTO DE LOS. ES UN ACTO CONDICIÓN.- El acto de nombramiento o de investidura para un cargo público no es ni un acto unilateral, ya que no se puede imponer obligatoriamente, ni un contrato, porque no origina situaciones jurídicas individuales. Se trata de un acto diverso cuyas características son: las de estar formado por la concurrencia de las voluntades del Estado que nombra y el particular que acepta el nombramiento, y por el efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades, que es, no el de fijar los derechos y obligaciones del estado y del empleado, si no el de condicionar la aplicación a un caso individual (el del particular que ingresa al servicio) de las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público. Este acto que condiciona la aplicación del estatuto legal; que no puede crear ni variar la situación que establece dicho estatuto, y que además permite la modificación de éste en cualquier momento sin necesidad del consentimiento del empleado, es el acto condición. Amparo

de revisión 8357/64.- Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, N.L. y coags. – 25 de abril de 1972.- Unanimidad de dieciséis votos.- Ponente: Ernesto Agilar Álvarez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 40, Primera Parte, Página 33, Pleno.

No obsta a lo anterior que la autoridad recurrida, refiera que sus presunciones y deducciones, se corroboran con la testimonial rendida por el único testigo ***** , pues esta testimonial, carece del más mínimo valor probatorio, en primer lugar porque dicho testimonio resulta ser incongruente y contradictorio con las propias manifestaciones de la actora, pues mientras que esta señalada que a esta última le pagaron la segunda quincena del mes de septiembre, la propia actora, en el capítulo II relativo al acto impugnado de su escrito inicial de demanda, en el inciso C, claramente señala que uno de los supuestos actos impugnados **“Lo Constituye la falta de pago de la Segunda Quincena del mes de Septiembre del año en curso (2015),** razón por la cual esta prueba debe ser desestimada, aunado a que, nos encontramos en presencia de un testigo singular, y al respecto debe decirse, que resulta ser de explorado derecho, que la prueba testimonial para que pueda tener eficacia jurídica, debe ser robustecida con otros medios de pruebas fidedignos, y el testimonio de un testigo debe ser fortalecido con el testimonio, mínimamente con otro testigo; máxime si se toma en consideración que así se desprende del contenido del título tercero, capítulo IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, cuando al referirse a la prueba testimonial, lo hace en plural y más aún resulta irrelevante dicho testimonio, porque si bien es cierto que la actora en el juicio principal, hace referencia a aquel testigo, no menos cierto resulta que realmente se trata de un testigo de “cuartada”, puesto que resulta por demás dudoso, que no lo haya mencionado en el escrito inicial de demanda.

Como consecuencia de lo anterior es que no se comparte el criterio de la A QUO cuando dice que quedo acreditada la supuesta relación laboral entre la actora y los demandados, pues dicha relación no quedo acreditada la supuesta relación laboral entre la actora y los demandados, pues dicha resolución no quedo acreditada, y no puede ni debe ni presumirse, ni deducirse, ya que ellos contraviene los principios de legalidad y certeza jurídica, que tienen preminencia sobre cualquier presunción o deducción; luego entonces al no acreditarse dicha relación laboral, se llega al convencimiento pleno, que la actora carece de legitimación procesal activa, para instar el procedimiento en contra de mis representados.

Los razonamientos vertidos con anterioridad en cuanto a que, en la especie, no se acredita la relación laboral que dice la actora la unía a los demandados, adquieren mayor trascendencia jurídica, por virtud que, como se denunció en su momento, la actora se contradice en sus propias aseveraciones, pues, por un lado, refiere que no se le pagó la segunda quincena del mes de septiembre del dos mil quince, y luego, en su escrito de ampliación de demanda refiere que si se le pagó dicha quincena; sin embargo, también resulta ser de explorado derecho, que las manifestaciones primeras, son las

que se tienen por ciertas, debido a la inmediatez de los hechos y a la espontaneidad de la manifestación, y en el caso concreto, cabe destacar, que la actora de manera categórica señala en el inciso C) del apartado de los supuestos actos impugnados, que no se le pago la segunda quincena de septiembre del año dos mil quince, circunstancia esta que reitera en el hecho número tres de su escrito inicial de demanda, y al respecto, nuevamente se dice, que efectivamente no se le pago tal quincena por la simple y llana razón que nunca se desempeñó como Policía Preventivo Municipal, de ahí también, que el oficio de alta en el que se funda la autoridad recurrida para tener por acreditada la relación laboral, resulte ser intrascendente jurídicamente para tener por acreditada dicha circunstancia. Aunado a lo anterior, llama mucho la atención, que la actora en el juicio principal, en el hecho uno del escrito inicial de demanda hace referencia a una supuesta constancia de ingreso Veintiuno de Enero de dos mil quince, suscrita supuestamente por el tesorero municipal, y sin embargo dicha constancia no obra en autos, pero lo que es más incongruente aun es, que dicha actora en ese mismo hecho, señala que ingreso a laborar el día primero de septiembre del dos mil quince, y que al momento de la presentación de demanda tenía escasamente un mes laborando como policía preventivo, lo cual no corresponde a sus propias manifestaciones, puesto que si la dieron de alta el día veintiuno de enero de dos mil quince, entonces se concluye, que no tendía un mes laborando si no nueve meses con veinte días, cosa que tampoco es cierta, sin embargo se destaca aquí, como una mera evidencia, de la falsedad, el dolo y la mala fe con que se conduce la actora del juicio principal, y aun se evidencia más, la incongruencia e inconsistencia de sus aseveraciones; circunstancias todas que la A QUO paso por alto, siendo omisa en analizarlas, en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza jurídica, que entre otras cosas mandatan, que toda resolución judicial, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, cosa que tampoco cumple la sentencia que se recurre, ya que si la autoridad recurrida hubiera motivado su resolución, necesariamente iba a detectar las inconsistencias de que adolecen las manifestaciones, de la actora en el juicio principal lo que necesariamente nos lleva a concluir que no son ciertas sus aseveraciones.

SEGUNDO.- Causa este segundo agravio la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo cuarto del considerando tercero, que a la letra dicen: *RESOLUTIVO CUARTO “Se declara la nulidad del acto impugnado en el presente juicio de nulidad, consistente en: “a) Lo constituye la falta de pago de mi liquidación e indemnización así como el pago de percepción diaria ordinaria dado el despido injustificado del que fui objeto” atribuido a los CC. Presidente Municipal Constitucional y Coordinador de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Ometepepec Guerrero, expediente alfanumérico TCA/SRO/076/2015, incoado por la C. CRISTINA ORTIZ RODRIGUEZ, en atención, a los razonamientos y para los efectos expuestos en el último considerando del presente fallo”, CONSIDERANDO TERCERO.- “...que al no encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas respecto del acto impugnado consistente en: “a) Lo constituye la falta de pago de mi liquidación e indemnización así como el pago de percepción diaria ordinaria dado el despido injustificado del que fui objeto”*

“...de las constancias procesales que obran en autos de expediente en estudio, se corrobora que el actor en su escrito de ampliación de demanda impugno el acto consistente en: “a) Lo constituye la falta de pago de mi liquidación e indemnización así como el pago de percepción diaria ordinaria dado el despido injustificado del que fui objeto” atribuido a los CC. Presidente Municipal Constitucional y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Ometepec Guerrero, mismo que ha quedado debidamente acreditado como se ha establecido en líneas anteriores, el cual resulta ilegal, toda vez que si bien es cierto, las demandadas en su escrito de contestación de demanda, vierten argumentos tendientes a negar sus actos a su vez, pretenden justificar los mismos argumentando que la actora jamás ha laborado para las autoridades demandadas y que el documento que exhibe es un escrito de alta, que sin facultad alguna le extendió el anterior Director de Seguridad Pública, Ángel Sotelo Ortiz; sin que exhibieran elemento probatorio alguno que permita arribar a la consideración que efectivamente no existía relación laboral alguna entre la parte actora y las autoridades demandadas...”

*“...en consecuencia se acredita la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir... ..las autoridades demandadas deben ajustarse a lo que establece la propia ley especial que regula dicha relación, y proceder a otorgar la correspondiente indemnización y demás prestaciones que por derecho le correspondan a la actora, tomando como base el salario que percibía de \$3,685.00 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) quincenales, y como fecha de alta el primero de septiembre de dos mil quince, de conformidad con lo señalado en el hecho uno de este escrito de demanda, corroborado ello con la testimonial a cargo del C. *****”*

Causa este segundo agravio la sentencia recurrida en las partes resolutivas y considerativas descritas por virtud que nuevamente la autoridad recurrida, funda su determinación en simples deducciones y percepciones que se encuentran totalmente al margen de la legalidad, toda vez que, condena a las autoridades demandadas al pago de una indemnización y demás prestaciones que dice por derecho le corresponden a la actora del juicio primario, no obstante que, de ninguna manera puede decirse, que en autos haya quedado acreditado de manera fehacientemente que ***** , se haya desempeñado como policía municipal preventivo; tal como se puso de manifiesto en los razonamientos que se vierten en el agravio que antecede; todo lo cual se da por reproducido aquí, como si la letra se insertase en obvio de repeticiones y por economía procesal.

De igual manera causa este segundo agravio la sentencia definitiva, que por esta vía se recurre, toda vez que, la autoridad recurrida, efectivamente, condena a mis representadas al pago de indemnización y demás prestaciones, que dice, por derecho le corresponden a la actora del juicio primario ***** , y señala que para efectos de tales pagos, se debe tomar como base el salario que dice, percibía aquella, señalando que es la cantidad de \$3,685.00 (Tres Mil Seiscientos Ochenta y Cinco pesos 00/100 M.N.), y causa este agravio dicha resolución por que la A QUO sin tener la certeza jurídica requerida para pronunciarse en el sentido que lo hizo, da por hecho que dicha actora,

efectivamente percibía tal salario, fundándose para ello únicamente en lo que aquella señala en el hecho uno del escrito de demanda, señalamiento o manifestación, que a decir de la autoridad recurrida, se encuentra corroborado con el testimonio vertido por *****; lo cual constituye una auténtica aberración jurídica, pues no puede el impartidor de justicia, fundar una determinación que atenta contra el patrimonio de una de las partes, en las manifestaciones de cualesquiera de ellas, y menos aún, de aquella que pretende beneficiarse de sus propias afirmaciones, como es el caso concreto que nos ocupa, pues el sujeto procesal cuyo beneficio pretende y afirma, como ya se dijo antes, debe probarlos fehacientemente, cosa que no acontece en la especie, pues no debe pasar desapercibido que la actora, claramente refirió en su escrito inicial de demanda, precisamente en el inciso c) del capítulo de los supuestos actos impugnados, que no se le pago la segunda quincena de septiembre del dos mil quince, por lo que, con ello quedo evidenciado, que dicha actora no percibió ni recibió la cantidad que menciona, sin que obste a ello, que ya en su escrito de ampliación de demanda refiera que se le haya pagado la segunda quincena, que aun cuando no dice de que mes, del contenido del escrito de ampliación de demanda, se desprende que se refiere a la segunda quincena de septiembre del dos mil quince, pues aun cuando hace esta afirmación, tampoco la acreditó, no obstante que, pretendiendo acreditarlo, ofreció como prueba la copia certificada de la nómina de seguridad pública, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil quince, tratando de acreditar, entre otras cosas: a) que se desempeñaba como policía municipal preventivo y, b) el salario que dice percibía, y sin embargo ninguno de los dos supuestos quedaron acreditados, y muy por el contrario, con la copia certificada de la nómina correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil quince, que obra en actuaciones, se acredita que ***** , nunca percibió un salario por parte de las demandadas, y como consecuencia de ello, se evidencia sin lugar a dudas, que nunca se desempeñó como policía municipal preventivo, documental esta, que a propósito, la autoridad recurrida soslaya, ya que omite referirse a ella, no obstante que esta probanza, contiene información jurídica trascendental, para el conocimiento de la verdad histórica; de ahí que, no se comprende (porque la autoridad recurrida no le explica), de donde esta obtiene que a la actora del juicio primario se le deba pagar una indemnización y prestaciones, a las que nunca tuvo derecho, basándose en una cantidad que, no quedo acreditada que percibiera, ya que la prueba idónea para acreditar esta circunstancia, es precisamente la prueba documental, que bien podría consistir, en la nómina que ofertó como prueba la propia actora, y que definitivamente no le resulto favorable a sus intereses, por lo que, la resolución definitiva que se combate, se aparta definitivamente de lo dispuesto por el ARTICULO 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

ARTICULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

Así mismo, se aparta dicha resolución de lo dispuesto en el artículo 129 del mismo cuerpo de leyes, y de manera específica, de lo contenido en las fracciones II, III y IV.

TERCERO.- Causa este tercer agravio la sentencia definitiva de fecha Cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo cuarto del considerando tercero, que a la letra dicen: RESOLUTIVO CUARTO “Se declara la nulidad del acto impugnado en el presente juicio de nulidad, consistente en: “a) lo constituye la falta de pago de mi liquidación e indemnización así como el pago de percepción diaria ordinaria dado el despido injustificado del que fui objeto” a tribuido a los CC. Presidente Municipal Constitucional y Coordinador de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Ometepec Guerrero, expediente alfanumérico TCA/SRO/076/2015, incoado por la C. ***** , en atención a los razonamientos y para los efectos expuestos en el último considerando del presente fallo”, CONSIDERANDO TERCERO. - “...que al no encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas respecto del acto impugnado consistente en: “a) Lo constituye la falta de pago de mi liquidación e indemnización así como el pago de percepción diaria ordinaria dado el despido injustificado del que fui objeto” “... de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que el actor en su escrito de ampliación de demanda impugno el acto consistente en: “a) Lo constituye la falta de pago de mi liquidación e indemnización así como el pago de percepción diaria ordinaria dado el despido injustificado del que fui objeto”, atribuido a los CC. Presidente Municipal Constitucional y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Ometepec Guerrero, mismo que ha quedado debidamente acreditado como se ha establecido en líneas anteriores, el cual resulta ilegal, toda vez que si bien es cierto, las demandadas en su escrito de contestación de demanda, vierten argumentos tendientes a negar sus actos a su vez, pretenden justificar los mismos argumentando que la actora jamás ha laborado para las autoridades demandadas y que el documento que exhibe es un documento de escrito de alta, que sin facultad alguna le extendió el anterior Director de Seguridad Pública, Ángel Sotelo Ortiz; sin que exhibieran elemento probatorio alguno que permita arribar a la consideración que efectivamente no existía relación laboral alguna entre la parte actora y las autoridades demandadas...” “...en consecuencia se acredita la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir...” ...las autoridades demandadas deben ajustarse a lo que establece la propia ley especial que regula dicha relación, y proceder a otorgar la correspondiente indemnización y demás prestaciones que por derecho le correspondan a la actora, tomando como base el salario que percibía de \$3,685.00 (TRES MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) quincenales, y como fecha de alta el primero de septiembre de dos mil quince, de conformidad con lo señalado en el hecho uno de este escrito de demanda, corroborando ello con la testimonial a cargo del C. *****” .

Causa este tercer agravio la sentencia definitiva que por esta vía se combate en las partes resolutive y considerativa transcritas, toda vez que la autoridad recurrida, le imputa al

Presidente Municipal y al coordinador de seguridad pública, los hechos manifestados por la actora del juicio primario, y sin embargo, la A QUO en ningún momento explica, cual fue el razonamiento y los fundamentos que tomo en consideración para llegar a la convicción, que fue el Presidente Municipal, quien supuestamente ordeno su separación del cargo de policía municipal; como tampoco justifica, que esa supuesta separación la haya efectuado el propio coordinador de seguridad pública municipal, y sin embargo, da por ciertas las manifestaciones que en ese sentido vierte la actora del Juicio primario, por lo que nuevamente, debe decir que dicha resolución, carece de las más mínima fundamentación y motivación que debe revestirle por mandato constitucional.

IV.- Señala la parte recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por ser incongruente toda vez que la A QUO omitió dar cumplimiento a los principios de legalidad y certeza jurídica, que entre otras cosas mandatan, que toda resolución judicial, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, cosa que tampoco cumple la sentencia que se recurre, ya que si la autoridad recurrida hubiera motivado su resolución, necesariamente iba a detectar las inconsistencias de que adolecen las manifestaciones de la actora en el juicio principal lo que necesariamente nos lleva a concluir que no son ciertas sus aseveraciones.

Continúa manifestando el recurrente que también le causa agravio la sentencia definitiva, que se somete a consideración de la Honorable Sala Superior, porque la A QUO nuevamente se equivoca al decretar la nulidad del supuesto acto impugnado, que la parte actora señaló en el inciso a) del escrito de ampliación de demanda, porque condena a su representado, a pagarle a dicha actora una indemnización y liquidación y demás prestaciones a que dice tiene derecho la parte actora sin que esta última haya acreditado fehacientemente, que entre ella y las demandadas haya existido algún tipo de relación laboral; es decir, nunca acreditó haber tenido u ostentado el cargo de policía municipal, y sin embargo, la autoridad recurrida, en la propia resolución que por esta vía se combate, señala que sus representadas no exhibieron elemento probatorio alguno que permitiera arribar a la consideración que efectivamente no existía relación laboral alguna entre la parte actora y las autoridades demandadas, y sin embargo se equivoca la autoridad recurrida, porque en los procedimientos jurisdiccionales, los hechos negativos no están sujetos a prueba, si no los que se aprueban, son los hechos positivos; es decir, las afirmaciones, y al respecto existe el principio sacramental que reza: **“El que afirma está obligado a probar”**, de ahí que, en la especie le correspondía a la actora, probar que efectivamente fuera empleada de las demandadas, y que ostentaba el cargo de policía municipal preventivo, y de ninguna manera le correspondía a las demandadas, probar que no lo fuera.

Señala la parte recurrente como segundo agravio que la sentencia recurrida en las partes resolutive y considerativas descritas nuevamente la autoridad recurrida, funda su determinación en simples deducciones y percepciones que se encuentran totalmente al margen de la legalidad, toda vez que, condena a las autoridades demandadas al pago de una indemnización y demás prestaciones que dice por derecho le corresponden a la actora del juicio primario, no obstante que, de ninguna manera puede decirse, que en autos haya quedado acreditado de manera fehacientemente que ***** , se haya desempeñado como policía municipal preventivo.

Como tercer agravio señaló que la sentencia definitiva que por esta vía se combate en las partes resolutive y considerativa transcritas, la autoridad recurrida, le imputa al Presidente Municipal y al Coordinador de Seguridad Pública, los hechos manifestados por la actora del juicio primario, y sin embargo, la A QUO en ningún momento explica, cual fue el razonamiento y los fundamentos que tomo en consideración para llegar a la convicción, que fue el Presidente Municipal, quien supuestamente ordeno su separación del cargo de policía municipal; como tampoco justifica, que esa supuesta separación la haya efectuado el propio coordinador de seguridad pública municipal, y sin embargo, da por ciertas las manifestaciones que en ese sentido vierte la actora del Juicio primario, por lo que nuevamente, debe decir que dicha resolución, carece de las más mínima fundamentación y motivación que debe revestirle por mandato constitucional.

Ahora bien, de los agravios que hacen valer las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado, éstos devienen fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante destacar los actos impugnados señalados por la demandante en su escrito inicial de demanda, consistentes en los siguientes términos: ***“a) Lo constituye la incertidumbre laboral en que me encuentro ante el impedimento laboral por parte del Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, quien sin causa ni motivo justificado me impide el ejercicio de mi actividad como policía municipal del H. ayuntamiento de Ometepec, Gro.; b) Lo constituye la pretensión de las demandadas de darme de baja sin causa ni motivo justificado y sin siquiera notificármelo formalmente, con lo cual me dejan en estado de indefensión, pues solo lo supongo ante la falta de respuesta por parte de las autoridades de determinar mi situación laboral; y c) Lo constituye la falta de pago de la segunda quincena del mes de septiembre del año en curso.”***; y en el escrito de ampliación a la demanda, señaló como acto impugnado el consistente en: ***“a) Lo***

constituye la falta de pago de mi liquidación e indemnización así como el pago de la percepción diaria ordinaria dado el despido injustificado de que fui objeto”.

Sin embargo, en el escrito inicial de demanda la actora del juicio señaló en el capítulo de hechos marcado con el número 1 textualmente lo siguiente: *“Ingrese a laborar en el H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, el día primero de septiembre del año dos mil quince, tal y como lo acredito con el nombramiento de policía preventivo municipal correspondiente, por lo que actualmente tenía un mes laborando como Policía Preventivo Municipal de Ometepec, Gro., actividad que he venido desempeñando siempre con eficacia y honradez percibiendo un salario quincenal de \$3,685.00, tal y como consta en la constancia de ingresos suscrita por el tesorero municipal de fecha veintiuno de enero de dos mil quince.”*

Seguida la secuela procesal, al contestar la demanda por escrito de doce de octubre de dos mil quince, las autoridades negaron la existencia del acto impugnado argumentando las siguientes razones:

“a) Se niega la existencia de la incertidumbre laboral que argumenta la actora encontrarse, por virtud que el director de seguridad pública en ningún momento le ha impedido que se dedique al oficio o profesión que mejor le acomode; siendo falso también que sin motivo justificado se le haya impedido el ejercicio de actividad alguna, pues lo cierto es, que esta persona la actora, no forma parte de la policía municipal del ayuntamiento que representamos, y nunca ha formado parte de él....”; visible a foja 13 del expediente principal.

Al respecto, por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Sala Regional del conocimiento ordenó dar vista a la actora del juicio con el escrito de contestación de demanda y documentos anexos, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, por escrito de nueve de diciembre de dos mil quince, la actora del juicio amplió su demanda, ésta señaló como acto impugnado: **“a) Lo constituye la falta de pago de mi liquidación e indemnización así como el pago de la percepción diaria ordinaria dado el despido injustificado de que fui objeto”.**

Pues bien, de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente sujeto a análisis, resulta evidente la parte actora del juicio principal no acreditó su relación laboral con las autoridades demandadas; en esas circunstancias, es claro que no existe el acto impugnado; puesto que el documento que adjuntó

***** , actora en el escrito inicial de demanda, se advierte que no es un nombramiento expedido por autoridad competente, sino simplemente un oficio que no reúne las características de ser propiamente un nombramiento, pues, de acuerdo con el artículo 73 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero, quien tuvo que haber expedido es el Presidente Municipal como lo mandata el numeral antes invocado; por lo tanto, a criterio de esta Sala Colegiada, la documental pública consistente en el oficio 520/SPM/2015 de fecha uno de septiembre de dos mil quince, no hace prueba plena, como lo prevé el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; luego entonces, se concluye que de las actuaciones que obran en autos, la actora del juicio principal en ningún momento acreditó que efectivamente formó parte como Policía Preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Ometepepec, Guerrero; es decir, no exhibió recibo de pago, credencial expedida por el Presidente Municipal Constitucional, con la cual acreditara ser elemento policial; así como no señaló cuál era su horario de trabajo; ni mucho menos precisó que lugares tenía asignados para realizar sus servicios inherentes a la actividad policial.

De ahí que aun cuando se hayan admitido y desahogado las pruebas ofrecidas por la parte actora, resulta evidente que no se acreditó la existencia del acto impugnado, actualizándose de forma plena e indudable la causa de sobreseimiento por inexistencia del acto impugnado prevista por el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que procede revocar la sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, y decretar el **sobreseimiento** del juicio promovido por ***** .

En las apuntadas consideraciones, al resultar esencialmente fundados los agravios expresados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión relativo al toca TJA/SS/101/2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede revocar la sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRO/076/2015, y decretar el sobreseimiento del mismo, en términos del artículo 75 fracción IV del ordenamiento legal antes citado.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; procede a revocar la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, y se decreta el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 75 fracción IV del ordenamiento legal antes citado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Resultan fundados y en consecuencia operantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/101/2018**, en consecuencia.

SEGUNDO. – Se revoca la sentencia definitiva de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, y se decreta el **sobreseimiento** del juicio relativo al expediente número **TCA/SRO/076/2015**, en atención a los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.- - -

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRO/076/2015**, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/101/2018**, promovido por las **autoridades demandadas**

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/101/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/076/2015.**